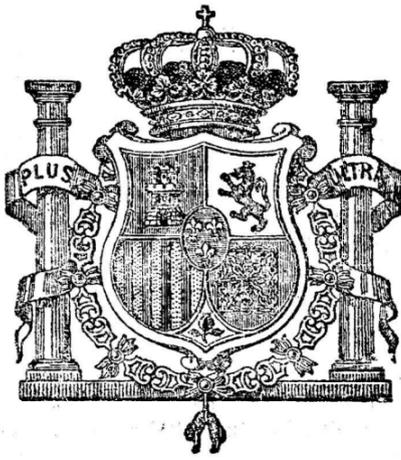


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atencion á las excepcionales circunstancias en que se ha formado el juicio contradictorio que comprueba el mérito heroico contraido por el Teniente D. Leonardo Marras Rey el dia 13 de Abril de 1875 en las inmediaciones del fuerte de Tives, en la isla de Cuba, se autoriza al Ministro de la Guerra para que proceda como si dicho juicio hubiera sido abierto en el plazo prevenido por la ley de 18 de Mayo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Estando consignado en el pormenor de los créditos concedidos por la ley de Presupuestos que rige desde 1.º de Enero actual el sueldo de 15.000 pesetas anuales para los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina de la clase de Oficiales Generales y sus asimilados de la de Togados, así como para sus Fiscales Militar y Togado, que disfrutaban el de 12.500 pesetas.

Y estando tambien consignado en dicha ley el de 12.500 pesetas anuales para el Secretario del referido Consejo Supremo que gozaba el de 10.000 pesetas. El Ministro de la Guerra cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 y art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Arsenio Martínez de Campos.**

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva desde 1.º de Enero actual á 15.000 pesetas anuales el sueldo de los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina de la clase de Oficiales Generales y sus asimilados de la de Togados, así como el de los Fiscales Militar y Togado, que disfrutaban el de 12.000 pesetas.

Art. 2.º El sueldo del Brigadier Secretario del referido Consejo se elevará asimismo desde dicho dia á 12.500 pesetas anuales en vez de las 10.000 que hasta ahora ha disfrutado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Caballería del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Pedro de Cuenca y Diaz de Rábago, que desempeña el mismo cargo en la segunda division de dicho Ejército.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra, que desempeña el mismo cargo en la segunda division del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda division del Ejército del Norte al Mariscal de Campo Don Gabriel de Torres y Jurado Laynez.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policia y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 serán las siguientes:

#### Buques de primera clase.

Dos fragatas blindadas de 1.000 caballos nominales, armadas por seis meses.

Dos id., una de 1.000 caballos y otra de 800, en cuarta situacion económica, por seis meses.

Un crucero de hélice, de 1.400 caballos, armado por seis meses.

Cuatro fragatas de id., tres de 600 caballos y una de 350, en cuarta situacion económica, por seis meses.

Dos fragatas de id., una de 600 caballos y otra de 500, armadas por seis meses.

#### Buques de segunda clase.

Una corbeta de hélice de 300 caballos, en cuarta situacion económica, por seis meses.

Una id. de 200 caballos, armada por tres meses en el Sur de América, y en cuarta situacion económica, por tres meses en la Península.

Una id. de 130 caballos, armada por seis meses en la estacion naval del Sur de América.

Dos avisos de hélice de 400 caballos, armados por cuatro meses.

Dos vapores de ruedas, uno de 500 caballos y otro de 200, armados por seis meses.

Un vapor de hélice de 300 caballos, en segunda situacion, por seis meses.

#### Buques de tercera clase.

Dos goletas de hélice, una de 160 caballos y otra de 130, armadas por seis meses.

Dos idem de 80 caballos, en cuarta situacion económica, por seis meses.

Dos vapores de ruedas de 400 caballos, armados por seis meses.

#### BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

##### Resguardo marítimo.

Cuatro vapores de ruedas, uno de 200 caballos, otro de 147 y dos de 120, armados por seis meses.

Dos goletas de hélice de 80 caballos, armadas por seis meses.

Dos cañoneros de id. de 60 caballos, armados por seis meses.

Tres cañoneros de id. de 50 caballos, armados por seis meses.

Nueve cañoneros de id. de 20 caballos, armados por seis meses.

Dos lanchas cañoneras de hélice de 20 caballos, armadas por seis meses.

Una lancha cañonera de id. de 10 caballos, armada por seis meses.

Dos trincaduras, armadas por seis meses.

Cuarenta y seis escampavías y trañeras, armadas por seis meses.

Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por seis meses.

##### Servicio de torpedos.

Dos embarcaciones porta-torpedos de vapor, armadas por seis meses.

Una lancha de vapor, armada por seis meses.

##### Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por seis meses.

##### Escuelas de instruccion.

Una fragata de hélice de 360 caballos, habilitada de Escuela naval flotante, para los aspirantes de marina, armada por seis meses.

Una fragata de id. de 800 caballos, habilitada de Escuela de cabos de cañon y marineria, armada por seis meses.

Tres corbetas de vela, dos habilitadas para la instruccion de marineria y la tercera para la de aprendices marineros, armada por seis meses.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se

fijan 5.388 marineros y 4.236 soldados de infantería de marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 serán las siguientes:

*Buques de primera clase.*

Una fragata de hélice de 600 caballos, armada por seis meses.

*Buques de segunda clase.*

Un aviso de hélice de 250 caballos, armado por seis meses.

Un aviso de id. de 250 caballos, en segunda situación, por seis meses.

Un vapor de id. de 218 caballos, en segunda situación, por seis meses.

Un vapor de ruedas de 360 caballos, armado por seis meses.

Un vapor de id. de 230 caballos, de estacion en Puerto-Rico, armado por seis meses.

*Buques de tercera clase.*

Un aviso de hélice de 137 caballos, en segunda situación, por seis meses.

Una goleta de id. de 130 caballos, armada por seis meses.

Tres vapores de ruedas, dos de 120 caballos y uno de 30, armados por seis meses.

Un cañonero de hélice de 40 caballos, armado por seis meses.

*Fuerzas sutiles.*

Diez y siete cañoneros de hélice de 40 caballos, armados por seis meses.

Cuatro cañoneras de id. de 40 caballos, en segunda situación, por seis meses.

Cinco lanchas de id., una de 15 caballos y cuatro de ocho, armadas por seis meses.

Cinco pailebots de vela, armados por seis meses.

Quince balandras de vela, armadas por seis meses.

*Pontones.*

Dos pontones, armados por seis meses.

Uno id. de estacion en Fernando Póo, armado por seis meses.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio de los Arsenales de la Habana y Puerto-Rico y el de las estaciones navales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan 1.983 marineros y 343 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 serán las siguientes:

*Buques de segunda clase.*

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos y otra de 160, armadas por seis meses.

*Buques de tercera clase.*

Un aviso de hélice de 137 caballos, armado por seis meses.

Cuatro goletas de id., una de 130 caballos y tres de 100, armadas por seis meses.

Dos trasportes de id., uno de 160 caballos y otro de 120, armados por seis meses.

*Fuerzas sutiles.*

Ocho cañoneros de hélice de 30 caballos, armados por seis meses.

Diez cañoneros de id. de 20 caballos, armados por seis meses.

Una lancha de vapor, armada por seis meses.

Once falúas, armadas por seis meses.

*Ponton.*

Un ponton de estacion en Joló, armado por seis meses.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio en el arsenal de Cavite, y de las divisiones y estaciones del Archipiélago se fijan 1.713 marineros y 580 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1882 á 1883, serán las siguientes:

*Buques de primera clase.*

Dos fragatas blindadas de 1.000 caballos nominales, armadas por todo el año.

Dos id. id., una de 1.000 caballos, y otra de 80, en cuarta situación económica, por todo el año.

Un crucero de hélice de 1.100 caballos, armado por todo el año.

Dos cruceros de id. de 1.100 caballos, en primera situación, por todo el año.

Cuatro fragatas de id., tres de 600 caballos y una de 350, en cuarta situación económica, por todo el año.

Dos fragatas de id., una de 600 caballos y otra de 500, armadas por todo el año.

*Buques de segunda clase.*

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos y otra de 200, en cuarta situación económica, por todo el año.

Una corbeta de id. de 130 caballos, armada por todo el año en la estacion naval del Rio de la Plata.

Un aviso de id. de 400 caballos, armado por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de 500 caballos y otro de 200, armado por todo el año.

Un vapor de hélice de 300 caballos, en segunda situación, por todo el año.

*Buques de tercera clase.*

Dos goletas de hélice, una de 160 caballos y otra de 130, armadas por todo el año.

Dos goletas de id. de 80 caballos, en cuarta situación económica, por todo el año.

Dos vapores de ruedas de 100 caballos, armados por todo el año.

**BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.**

*Resguardo marítimo.*

Cuatro vapores de ruedas, uno de 200 caballos, otro de 147 y dos de 120, armados por todo el año.

Dos goletas de hélice de 80 caballos, armadas por todo el año.

Dos cañoneros de id. de 80 caballos, armados por todo el año.

Dos id. de id. de 60 caballos, seis meses en primera situación y seis meses armados.

Tres id. de id. de 50 caballos, armados por todo el año.

Nueve id. de id. de 20 caballos, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras de id. de 20 caballos, armadas por todo el año.

Una id. id. de id. de 40 caballos, armada por todo el año.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y seis escampavías y trañeras, armadas por todo el año.

Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por todo el año.

*Servicio de torpedos.*

Dos embarcaciones porta-torpedos de vapor, armadas por todo el año.

Una lancha de id., armada por todo el año.

*Comision hidrográfica.*

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por todo el año.

*Escuelas de instruccion.*

Una fragata de hélice de 360 caballos, habilitada de Escuela naval flotante para los aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata de id. de 800 caballos, habilitada de Escuela de cabos de cañon y de marinería, armada por todo el año.

Trece corbetas de vela, dos habilitadas para la instruccion de marinería y la tercera para la de aprendices marineros, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.484 marineros y 4.217 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el año económico de 1882 á 1883 serán las siguientes:

*Buques de primera clase.*

Una fragata de hélice de 600 caballos, armada por todo el año.

*Buques de segunda clase.*

Un aviso de hélice de 250 caballos, armado por todo el año.

Un aviso de id. de 250 caballos, en segunda situación, por todo el año.

Un vapor de id. de 218 caballos, en segunda situación, por todo el año.

Un vapor de ruedas de 360 caballos, armado por todo el año.

Un vapor de id. de 230 caballos, de estacion en Puerto-Rico, armado por todo el año.

*Buques de tercera clase.*

Un aviso de hélice de 137 caballos, en segunda situación, por todo el año.

Una goleta de id. de 130 caballos, armada por todo el año.

Tres vapores de ruedas, dos de 120 caballos y uno de 30, armados por todo el año.

Un cañonero de hélice de 40 caballos, armado por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Diez y siete cañoneros de hélice de 40 caballos, armados por todo el año.

Cuatro cañoneros de id. de 40 caballos, en segunda situación, por todo el año.

Cinco lanchas de id., una de 15 caballos y cuatro de ocho, armadas por todo el año.

Cinco pailebots de vela, armados por todo el año.

Quince balandras de vela, armadas por todo el año.

*Pontones.*

Dos pontones, armados por todo el año.

Uno id. de estacion en Fernando Póo, armado por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio de los Arsenales de la Habana y Puerto-Rico, y el de las estaciones navales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan 1.983 marineros y 343 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el año económico de 1882 á 1883 serán las siguientes:

*Buques de segunda clase.*

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos, y otra de 160, armadas por todo el año.

Un aviso de id., de 400 caballos, armado por todo el año.

*Buques de tercera clase.*

Un aviso de hélice de 137 caballos, armado por todo el año.

Tres goletas de id., una de 130 caballos y dos de 100, armadas por todo el año.

Una goleta de id. de 100 caballos, en situación económica, por todo el año.

Dos trasportes de id., uno de 160 caballos y otro de 120, armados por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Ocho cañoneros de hélice de 30 caballos, armados por todo el año.

Diez cañoneros de id. de 20 caballos, armados por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Once falúas, armadas por todo el año.

*Ponton.*

Un ponton de estacion en Joló, armado por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago se fijan 1.767 marineros y 580 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico de 1880 á 1881, importantes 3.337.624 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados el suplemento y créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1881 á 1882 que ascienden á 444.750 pesetas, segun demuestra la relacion adjunta número 2.

Art. 3.º El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se determina para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad-Real á D. Zenon del Alisal, Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría Central.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa á D. Valentin Gonzalez Escarano, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel á D. Mariano Casado y Díez, Jefe de Negociado de Hacienda pública, cesante.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel de la Cruz y Leiva, Jefe de Administracion de tercera clase, Subdirector segundo de la Direccion general de Contribuciones,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda; concediéndole al propio tiempo, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Subdirector segundo de Contribuciones, á D. Bruno Cardenal, Contador, Jefe de Negociado de primera clase, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general del Tesoro público á D. Antonio Corona, que lo es de Negociado de primera clase del mismo Centro directivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Eduardo Cuadrado, que desempeña dicho cargo con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Cándido, Interventor de la Aduana de Málaga.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Antonio Sassot y Allue, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

## REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY

DE LA

## RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Del Timbre.

Artículo 1.º La percepcion del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos.

3.º Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.º El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el art. 3.º de la ley llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica nacional del Timbre, y otra en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 5.º Los timbres móviles de las clases 4.ª á la 12ª serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos.

El timbre especial móvil de 40 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.º Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.º de la ley.

Art. 7.º Al tenor de lo prevenido en el art. 408 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinan en el art. 406 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del art. 407.

Art. 8.º Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazo.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del artículo 452.

Art. 9.º El papel timbrado y de pagos al Estado. los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 40, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Art. 10.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán

presentar estas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el art. 436 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia la Administracion lo manifestará á la Direccion general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervencion certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Direccion dispondrá tenga lugar la estampacion en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el preitado artículo 436.

Art. 11.º No obstante expresarse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12.º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.º de la ley, lo solicitarán de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicacion á los productos de la Renta.

La Administracion en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan segun el exceso de dimensiones, remitiendo á la Direccion del ramo la relacion de que trata el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 13.º Los pagos en metálico por razon de timbre á que se refiere el art. 12.º de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 12.º sin que conste previamente el Visado del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administracion de Contribuciones y Rentas en los seis últimos dias de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el dia que se les fije en las Administraciones subalternas y los de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico que lo verificarán el dia final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 14.º Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos de la Renta.

Art. 15.º La Direccion general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

## CAPÍTULO II.

## De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16.º Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproduccion de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de estos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18.º Un Reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica segun los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecucion de las labores, empaque de estas y devolucion de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organizacion, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproduccion, y adquisicion de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricacion exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

## CAPÍTULO III.

## Remesa y devolucion de efectos sobrantes.

Art. 19.º La gestion administrativa de la Renta del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Direccion general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Direccion general en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distincion de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21.º Cuando los Administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignacion, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 4, en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia. á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formacion de estos se tendrá presente lo dispuesto

en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincia y de estas á las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía según la conduccion se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeracion de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien este delegue, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeracion de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacen de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitan á las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos estancos, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expedicion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan gestionados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacen y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconocimiento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estancos.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si éste estuviese conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Direccion ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacen ó subalterno, según corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guarda-almacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 31. El día último de cada mes se verificará una liquidacion de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacen; y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Direccion general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-almacen y Jefe del Negociado de Estancadas que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Direccion general de Rentas é Intervencion general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de méros entre las existencias y lo que debía resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Direccion general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ó otras causas, deban cambiarse y retirarse de la circulacion.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacen Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintarse el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacen ó persona que le represente.

Las diferencias de méros que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningun modo servir de compensacion las diferencias de más con las de méros.

#### CAPÍTULO IV.

##### Surtido y expedicion.

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de

expedicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo ménos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Terrena, estancos y expendedurias habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurias ó directamente por los Guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estancos y expendedurias satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtir del papel timbrado y de Pagos al Estado que necesiten, en las expendedurias que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduria la numeracion del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Administracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expedicion del papel timbrado de las clases 1.<sup>a</sup> á la 10, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algun estancero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estanceros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expandan, anotándose su numeracion segun se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estanceros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedurias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontacion tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga los premios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Cinuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.  
Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.  
Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo.  
Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.  
Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expandan en la Administracion con arreglo al art. 42 de este Reglamento.

Dos por 100 en Madrid, excepcion hecha de la expendeduria, sita en Telégrafos, que se le abonarán á 0'66 por 100.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expandan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la

clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepcion hecha del de Madrid y á los Administradores subalternos que proceda, el 40 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expedicion.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda segun las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del examen resultasen legítimos se acordará su admision y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresion de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expedicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estancos el importe de los efectos timbrados que saquen del almacen de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Terrena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respeto de 0'25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidacion.

#### CAPÍTULO V.

##### Fiscalizacion administrativa.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de Administracion, vigilará por medio de Inspectores el cumplimiento, tanto de los preceptos de aquella, como de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que á los mismos se refieren.

Art. 58. Habrá dos clases de Inspectores para esta Renta:

1.<sup>o</sup> Los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.  
2.<sup>o</sup> Los Inspectores especiales, que serán nombrados por la Direccion, de los que habrá uno ó más en cada provincia sin otra retribucion que el premio á que tengan derecho segun lo establecido en este Reglamento.

Art. 59. Las visitas serán tambien de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia.

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Direccion general de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda.

Los Liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin previa autorizacion, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislacion del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administracion de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos é infracciones que toleren.

Art. 61. Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> Ser Licenciado en Derecho ó Administracion.  
2.<sup>o</sup> Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destino de nombramiento Real.  
3.<sup>o</sup> Tener el título de Notario.

Los Inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán previamente ante los Delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remocion de estos Agentes se acordará por la Direccion general de Rentas Estancadas; dependerá directamente del Delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Direccion general por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los Inspectores especiales y permanentes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al Inspector ó denunciador, la Administracion, en el acto de presentarse el papel de Pagos al Estado representativo de la multa, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquella y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al Inspector ó denunciador se hará aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comision temporal del servicio, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el Boletín oficial por el Delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impe-

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.....

Timbre de Correos y Telégrafos.....

trar permiso previo á las Autoridades de quienes dependen los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislación del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, previo dictamen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que estos procedan á la imposición y exacción de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente después de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez poseídos por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situación de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquel los pueblos ó distritos que convenga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Dirección general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.ª La investigación comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor esmerulidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

3.ª Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

4.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas.

5.ª Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administración del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir por la comparación de ambos datos si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la no presentación de los referidos libros.

6.ª Cuando encuentre en algun expediente papel de Pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieran, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se concepte más necesaria, teniendo entendido el Comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

8.ª Si al terminar la inspección de una corporación, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación según modelo núm. 2 que así lo justifique, entregando este documento al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho días le remita con su informe á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.ª Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

10. En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades firmará el acta con el Inspector el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del Inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos números 3 y 4.)

12. Las actas de faltas se presentarán por el Inspector en la Administración del ramo dentro del término de ocho días, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente al Abogado del Estado.

13. La redacción de las actas se ajustará al modelo número 5, cuidándose de observar en ella el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14. Cuando al practicar la investigación observase el Inspector la comisión de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15. Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo industrias de las comprendidas en la relación á que se refiere el art. 167 de la ley del Timbre, no se hallasen inscritos en el registro de la matrícula de la contribución industrial, deberá participarlo al Administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administración de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos, propondrá al Delegado que se solicite autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

Además de lo que preceptúa esta disposición, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que esta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los Inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, podrán ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de 15 años de la fecha

en que lo verifica, dando cuenta á la Administración provincial para que ésta lo haga á la Dirección general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobación de haberse cometido fraude ó emisión en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administración del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que correspondan.

18. Los Inspectores llevarán un registro ó Diario foliado, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Contribuciones, que certificará en el primer folio lo que el libro contenga y el nombre del Inspector, en cuyo libro irá anotando por su orden las oficinas que visita, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporación ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevención, los Inspectores deberán llevar el libro Diario, ajustado al modelo núm. 6, para anotar todas las visitas que practiquen por orden correlativo de fechas, sin dejar ningun renglón en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre del individuo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administración.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotación en los Diarios por el Administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los Inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Dirección general de Rentas Estancadas, por conducto del Administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados, ajustado al modelo núm. 7, llevando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrá introducirse variación alguna. Los Administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pie de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relación á las visitas que comprendan.

20. El Diario de visitas, actas, certificaciones y demás documentos que deben llevar los Inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si transcurriese un mes sin que participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de defraudación, se averiguará por el Jefe de la dependencia, previo expediente administrativo, las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general lo que creyere conveniente.

Art. 70. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de 30 hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso y que el Delegado acordará previo dictamen del Abogado del Estado en el expediente que ha de instruirse al efecto.

Art. 71. La Administración de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Inspector.

Art. 72. Los Jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificación expresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Art. 73. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes é industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el art. 171 de la ley del Timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitación de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula trascurridos los plazos que se señalarán sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el art. 174 de la ley.

Art. 74. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador de Contribuciones á la Dirección general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. 75. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 40 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, los referidos Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este Reglamento.

Art. 76. Los Agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar á la Administración las faltas que descubran concediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestión.

Art. 77. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la Empresa, que debe firmar y el nombre y señas del domicilio del aprehendido la presentará á la Administración de Contribuciones y Rentas para la imposición de la responsabilidad que correspondan. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el Inspector ó el Agente remitirán la diligencia en el mismo día á la Administración.

Art. 78. Los mismos Agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0'40.

De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieren extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. 79. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. 80. Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobación de

los hechos por un Inspector ó empleado de la Administración, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 1.ª.

Art. 81. Los Inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin previa autorización del Centro directivo, entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. 82. Si los Delegados comprobasen abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los Inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspensión se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 83. En el caso de que el Delegado tenga sospechas fundadas de que la visita practicada por el Liquidador de derechos reales no ha sido esmerulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el Inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por faltas toleradas, recaerá por mitad sobre el defraudador y el Liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el Abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultare que la culpa no ha sido del Liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. 84. La sustanciación de los recursos dealzada contra los acuerdos dictados en los expedientes de defraudación, omisión ó faltas en la Renta del Timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el Reglamento aprobado por S. M. en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPÍTULO VI.

### De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras Autoridades.

Art. 85. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. 86. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 87. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estamperá nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Contribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración provincial dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Dirección general á fin de que en su vista y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución si ésta procediese.

Art. 89. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 90. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á participes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad, y entregará á aquel una certificación extendida en el papel correspondiente que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los participes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, la remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención; y si ésta le encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado según sus justificantes las multas á que los pedidos se refieren.

4.ª Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos participes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas antes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.



MODELO NÚM. 4.

TIMBRE DEL ESTADO.

PROVINCIA DE.....

VISITA.

FACTURA de los expedientes que con esta fecha presento en la Administracion de Contribuciones y Rentas.

Número del expediente.	ENTIDAD A QUE SE REFIERE.	Clase á que pertenece.	IMPORTE DEL REINTEGRO.		IMPORTE DE LA MULTA.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

de de 188

EL INSPECTOR,

Quedan en esta Administracion los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á la prevencion 11 del art. 69 del Reglamento de de

de de 188

Sello de la Administracion.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS,

MODELO NÚM. 5.

(Papel timbre de oficio.)

ACTA DE VISITA.

Núm.

En á las del día de se constituyó el Inspector que su oficio en con asistencia de para girar una visita de inspeccion á los documentos relativos al periodo desde de de 188 en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente, y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operacion con el debido detenimiento ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado en la prevencion 13 del artículo 69 del Reglamento de de de , se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, despues de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

MODELO NÚM. 6.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA.

PROVINCIA DE.....

Fecha de la visita.	Pueblo.	Entidad visitada.	Número del expediente.	Número de la certificacion	RESPONSABILIDADES.			Presentacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.
					REINTEGRO. Ptas. Cénsts.	MULTA. Ptas. Cénsts.	TOTAL. Ptas. Cénsts.		
14 Enero 82.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240'50	4'000	4.240'50	20 Enero 82.	
»	»	Fábrica de harinas.....	»	1	»	»	»	Idem.	

MODELO NÚM. 7.

TIMBRE DEL ESTADO.

VISITA.

PROVINCIA DE.....

quincena de de 188

ESTADO de mostrativo de los trabajos practicados durante dicha quincena por el Inspector que suscribe.

Fecha de la visita.	Pueblo.	Entidad visitada.	Número del expediente.	Número de la certificacion	RESPONSABILIDADES.			Presentacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.
					REINTEGRO. Ptas. Cénsts.	MULTA. Ptas. Cénsts.	TOTAL. Ptas. Cénsts.		
14 Enero 82.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240'50	4'000	4.240'50	20 Enero 82.	A
»	»	Fábrica de harinas.....	»	1	»	»	»	»	B
									C

(Vuelta.)

OBSERVACIONES.	EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACION.
A.	Omision del papel clase en los libros de actas, id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 50 pesetas que produjeran salida de fondos, etc.
B.	Reintegrado el importe de los timbres del libro Diario, Recibos y cuentas con los timbres correspondientes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, concertando lo conveniente con las Compañías de ferro-carriles, se abran al servicio público las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. El Estado establecerá en los puntos que juzgue convenientes estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más aparatos en los locales en que funcionen los de las Compañías.

Segunda. Las estaciones de enlace serán servidas por el Cuerpo de Telegrafos, cuyos individuos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las Compañías.

Tercera. En el orden de trasmision de los telegramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telegrafos, dándose, sin embargo, preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmision.

Cuarta. Se considerarán como despachos de servicio los concernientes al de las Compañías, á las cuales será potestativo transmitir los suyos por las líneas del Estado desde la primera estacion de enlace hasta el punto de destino.

Quinta. Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas podrán, en los casos de interrupcion de estas, transmitirse por las de las Compañías desde la estacion de enlace anterior á la de la avería hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquellas.

Sexta. Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace cambiarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidos á otra de la misma línea situada más allá de la primera de enlace deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará siempre que sea posible por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estacion de ferro-carril para otra del Estado serán transmitidos por la línea de la Compañía hasta la más próxima de enlace, y desde esta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las Compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estacion de ferro-carril dirigidos á otra de distinta Compañía, serán transmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediata al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estacion de término.

Sétima. El importe de la tasa de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estacion de enlace intermedia, que no atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las Compañías.

Octava. De los telegramas procedentes de una estacion de ferro-carril para otra del Estado ó viceversa corresponderán á la Compañía 40 céntimos de la tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estacion de ferro-carril á otra de la misma Compañía pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estacion de ferro-carril á otra de distinta Compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó recibidos por las estaciones de ferro-carriles percibirán las Compañías 40 céntimos de la tasa terminal española.

Las respuestas pagadas, acuses de recibo y despachos rectificadas se conceptuarán como otros tantos telegramas. El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples quedará á beneficio de la estacion que lo perciba, y el de la conduccion por correo á favor del Estado.

Las Compañías de ferro-carriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones cuando estas no disten del punto de destino más de 1.500 metros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por el correo.

Novena. Las Compañías de ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

Décima. Las estaciones de ferro-carriles recibirán y

transmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará tambien gratis respecto á los de servicio de las Compañías.

Undécima. Los empleados del servicio telegráfico de los ferro-carriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las Compañías de que dependan, previos expediente y propuesta de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Duodécima. Cada Compañía tendrá en Madrid un representante, que se entenderá con la Direccion general de Correos y Telégrafos, para la rendicion recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente; para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

Décimatercera. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar ó intervenir las estaciones de los ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado parcial ó totalmente cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservacion del orden público, sin que en ningun caso tengan las Compañías derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Décimacuarta. Un reglamento especial formulado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que ha de funcionar cada una de ellas y las condiciones y detalles de su servicio en relacion con el del Estado.

Décimaquinta. Queda subsistente la prohibicion de recibir y transmitir telegramas privados á las estaciones de las Compañías de ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

Art. 2.º Se consideran ampliados los capítulos referentes á Telégrafos de la Seccion 6.ª del presupuesto de gastos de 1882 á 1883 en 375.000 pesetas para personal, y 125.000 pesetas para material, á fin de atender á la instalacion y sostenimiento de este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion.

Venancio Gonzalez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Como cumplimiento del art. 5.º de la ley de 2 de Julio de 1870, se declara comprendida entre las líneas férreas de servicio general la que empalmando en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar mediante subasta pública, y previa peticion en forma por particulares ó Compañías, la concesion del ferro-carril designado en el artículo anterior sobre la base del proyecto redactado por la comision encargada de estos estudios, ó con las modificaciones que en la parte de él, comprendida desde la frontera hasta entrar en la cuenca del rio Gállego, introduzca dicho Ministro, de acuerdo con el de la Guerra en vista del dictámen que emita la comision mixta de Ingenieros civiles y militares.

A los efectos de este artículo, tan luego como se haya publicado la presente ley, ambos Ministros nombrarán los respectivos Ingenieros y les proveerán de los elementos necesarios para que en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la misma, quede definitivamente acordada la direccion del trazado en esa seccion del proyecto.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la division internacional. Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada segun los precios del presupuesto que apruebe el Ministro de Fomento.

Disfrutará además este ferro-carril la exencion de derechos de Aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construccion de la línea y á su explotacion durante los 40 primeros años.

Art. 4.º La duracion de la concesion será de 99 años. La ejecucion de la línea se verificará dentro de seis años improrrogables, contados desde la aprobacion de la subasta, segun la siguiente escala.

En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida; en disposicion de sentar el material fijo, la tercera parte del trazado. En los dos siguientes ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca. A la espiracion de los seis años han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

El concesionario garantizará el cumplimiento de su compromiso mediante una fianza de 1.500.000 pesetas, que no podrá retirar hasta la recepcion definitiva de toda la línea.

La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de las condiciones generales de la subasta, llevará consigo la caducidad de la concesion y la pérdida de la fianza.

Art. 5.º Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con Francia un convenio especial que tenga por objeto la construccion y explotacion del túnel internacional de la frontera sobre la base de que el Gobierno español costeará la mitad de la longitud de dicho túnel.

Las negociaciones se entablarán apénas se publique la presente ley para que el convenio á que se refiere este artículo quede definitivamente ratificado en el término más breve posible.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse á la explotacion de este ferro-carril.

Igualmente se le autoriza para exigir á los que hayan de tomar parte en la subasta el depósito previo que estime conveniente y todas las demás condiciones que sobre la base de quedar íntegros los auxilios concedidos por esta ley tiendan á asegurar la construccion dentro del plazo de los seis años señalado en el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Joaquin Carrera y Sayrol y á D. José Maria Gonzalez para construir un ferro-carril de montaña desde la estacion de Monistrol, en la via férrea de Zaragoza á Barcelona, al Monasterio de Monserrat, pasando por la Bauma y la villa de Monistrol, de 7.500 metros próximamente de longitud, aplicando en una parte de su trayecto el sistema Riggembach.

Art. 2.º Este ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho, por lo tanto, á la expropiacion forzosa.

Art. 3.º Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y pendiente de aprobacion, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvencion directa del Estado, y se le concede únicamente la franquicia del pago de los derechos de Aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.º La concesion de esta línea á los Sres. Carrera y Gonzalez se hace por 99 años.

Art. 6.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignarán los concesionarios una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras.

Si trascurriesen los dos meses sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará sin ningun efecto.

Art. 7.º En el plazo de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto de este ferro-carril deberán los concesionarios dar principio á la ejecucion de las obras del mismo, y á los tres años de comenzadas éstas habrán

de hallarse enteramente terminadas, y dispuesta la línea para empezar la explotación, bajo la pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Pinilla para construir tres canales derivados del río Fluviá, en la provincia de Gerona, con objeto de fertilizar 7.300 hectáreas de terrenos comprendidas en la zona del Ampurdan, bajo la denominación de *Riegos*, y utilizar las aguas como fuerza motriz de varios artefactos del Ampurdan.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º La presa se establecerá en el punto marcado en el plano general; su elevación no excederá de dos metros sobre el punto más bajo del lecho del río, y la coronación se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato y fuera de su emplazamiento, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 4.º La máxima cantidad de agua que podrá tomarse del río será de 5.620 litros por segundo, debiendo colocarse á la entrada del canal el correspondiente módulo que fijará la Administración. En esta cantidad de agua se halla comprendida la que ha de reservarse para los riegos existentes.

Art. 5.º Se dejará en el río el volumen de agua necesario para garantir el riego de los terrenos inferiores que se verifica por la acequia de los molinos de Valberalla y Armentera, á cuyo fin, y en un breve plazo se fijará la extensión de terreno que hoy se riega y el agua que necesita.

Art. 6.º En el caso de que por motivo de sequía ó de otro género no se encontrase sobrante de agua, y disponible en el río Fluviá el caudal de 5.620 litros por segundo que se conceden á D. José Pinilla, no tendrá derecho á reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 7.º El concesionario presentará, durante la ejecución de las obras, el proyecto de los canales secundarios, cuya construcción es de su cuenta.

Art. 8.º No podrá utilizar el concesionario la toma de agua de la acequia de los molinos de Valberalla y Armentera para derivar las aguas que se utilizan en los actuales riegos.

Art. 9.º Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con sujeción á lo prevenido por la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 10. Dentro de seis meses contados desde el día en que esta autorización se publique en la GACETA DE MADRID se dará principio á las obras, continuándolas sin interrupción y adelantándolas de manera que en cada período de tres años de los nueve que se conceden para terminarias, se invierta la tercera parte del presupuesto total que asciende á la cantidad de 2.782.278 pesetas.

Art. 11. Se declarará caducada la concesión si D. José Pinilla faltase á cualquiera de las obligaciones que se le imponen.

Art. 12. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas que establece el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 13. Si fuese trasferida por el concesionario ántes de que se hallen concluidas las obras, se dará conocimiento al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará el concesionario de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10.º de la referida ley de 20 de Febrero de 1870, y de los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente que le sean aplicables, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. En el término de los 40 días siguientes al de la autorización consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del importe total del presupuesto, cuya fianza le será devuelta cuando tenga ejecutadas obras por igual valor.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

En virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Jefe de primera clase del Cuerpo de Estadística á D. Ignacio Virto y Martín, que es el más antiguo de los Jefes de segunda clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

En virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á Jefe de primera clase del Cuerpo de Topógrafos á D. José del Acevo y Cancelada, que es el más antiguo de los Jefes de segunda clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Inspector general de segunda clase D. Pedro Celestino Espinosa, como consecuencia de la Real orden fecha 23 de Noviembre próximo pasado, que dispuso practicara una visita á las obras de la Bajada de Pajares en el ferrocarril de Leon á Gijón, cerciorándose de si las ya ejecutadas y el replanteo de las que faltan por ejecutar en dicha bajada se hallan estrictamente ajustadas al proyecto aprobado que ha servido de base á la concesión actual:

Resultando de dicho informe que no existen las supuestas variaciones de trazado en la Bajada de Pajares, y que las obras se ejecutan con sujeción al proyecto aprobado, como lo demuestran los túneles ya construidos ó en construcción, cuyos emplazamientos ajustados á dicho proyecto constituyen otros tantos puntos de sujeción invariable del trazado que se sigue;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que tanto el Ingeniero Jefe de la división del Noroeste como el encargado de la línea han cumplido fiel y escrupulosamente los deberes de vigilancia é inspección de las obras que les están encomendadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Informe que se cita en la Real orden precedente.*

OBRA PÚBLICAS.—CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—División de ferrocarriles del Noroeste.—Ferro-carril.—Línea de Leon á Gijón.—Visita de inspección.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre último nombrándome para girar una visita de inspección á las obras de la llamada Bajada de Pajares en el ferrocarril de Leon á Gijón, me trasladé á la localidad, acompañado del Sr. Ingeniero Jefe de la división é Ingeniero encargado de la línea, y como resultado de dicha visita manifestaré á V. E. lo siguiente:

Trabájase actualmente en diversos puntos de la bajada y con gran actividad en el túnel denominado de la Perruca en el Collado de Busdongo, y en otros túneles que se mencionarán por ser esto esencial para el objeto del informe.

El trazado que, como es sabido, se aprobó adoptando la máxima pendiente del 2 por 100 se estudió con esmero, según lo demuestran los documentos del replanteo que hizo ejecutar el Consejo de incautación y cuyos planos y perfiles he tenido á la vista, y comparados con los del proyecto no resultan diferencias de importancia. Los referidos documentos fueron entregados por el Consejo á la Compañía actual, y por ellos se efectúa el replanteo definitivo para la ejecución de las obras, y me han asegurado que eran exactos, sin encontrar diferencias sensibles; al llevar á efecto las explanaciones podrá cerciorarse la división de si las rasantes que resultan están ajustadas á las señaladas en el perfil.

Para poder apreciar las consecuencias y el alcance de las variaciones de trazado á que daría lugar el infundado rumor suponiendo se intentaba ó adoptaba hasta el 3 y medio de inclinación de las pendientes, debe tenerse presente que no sería esto otra cosa que llevar á efecto el trazado que propuso la Compañía, que fué desechado por la Superioridad: posteriormente no aparece se haya insistido sobre este particular, y por el contrario ha dispuesto dicha Compañía que se ejecuten las obras arregladas á los planos y perfiles del replanteo ya mencionado; pero además de esto hay otra consideración muy importante que tener en cuenta para demostrar que no pueden hacerse las variaciones que se han supuesto sin abandonar las obras que se ejecutan.

En efecto, el hacer una modificación tan notable llevaba consigo el tener absoluta necesidad de apartarse casi por completo del replanteo mencionado desde el cuarto túnel á partir desde

el Collado de Busdongo, origen de la Bajada de Pajares. En ese trayecto hay comprendidos 18 túneles en que se está trabajando, y tres casi terminados por la antigua Compañía, y también algunas explanaciones, y se hizo constar por la división, así como el hallarse ajustado al proyecto aprobado respecto á todo lo que habia ejecutado la referida antigua Compañía. La empresa actual se ocupa, no sólo en terminar estas obras, sino también de emprender otras en 40 túneles que están comprendidos entre los kilómetros 67 al 77 en los sitios marcados por el replanteo que efectuó el Ingeniero del Consejo; se trabaja además en otros 40 túneles entre los kilómetros 77 al 86; todos estos túneles son otros tantos puntos de sujeción invariable del trazado que se sigue, sin que sea posible introducir entre ellos modificaciones de alguna importancia. No se ha hecho todavía el replanteo definitivo para empezar las obras desde el kilómetro 86 al 97, que es el punto más bajo en donde se ha de enlazar en Puente de los Hierros con la parte en explotación y cuyo replanteo habrá de sujetarse á lo que esté aprobado. Lo expuesto respecto al número y situación de los túneles, y por las demás consideraciones anteriormente indicadas sobre este importante punto demuestran lo absurdo de suponer se lleva á efecto la variación del trazado.

Existen en el proyecto dos puntos de retroceso, y no se trabajaba á la fecha de mi visita en los kilómetros en que está comprendido su trazado; habiéndome manifestado se iba á presentar un proyecto con el objeto de evitarlos.

Resulta en resumen que en todas las obras hasta ahora ejecutadas ó replanteadas en la Bajada de Pajares no se ha hecho alteración alguna en las condiciones técnicas del proyecto aprobado. Hechas las observaciones anteriores pertenecientes al objeto de la visita, creo de mi deber indicar, en lo que á la división se refiere, que no era posible hubieran pasado desapercibidas las supuestas alteraciones del proyecto, teniendo en cuenta el reconocido celo del Jefe y del Ingeniero encargado de la línea, habiendo por mi parte tenido ocasión de apreciar su actividad y completo conocimiento de cuanto se les ha encomendado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Inspector, Pedro Celestino Espinosa.—Excmo. señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Francisco Corta y Larrañaga pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de injurias á la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Francisco Corta y Larrañaga del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Cosme Ramon Pompido á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Cosme Ramon Pompido por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Valencia en la cual se condena

á José Domenech Sanchez y José Fornes Mallol á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los reos han dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Domenech Sanchez y José Fornes Mallol por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Juan Cayuela y Ramon Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Martínez y Lopez de Ayala.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Lopez Chicoy, Magistrado electo de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Juan Cayuela.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion del electo D. Joaquin Lopez Chicoy, á D. Vicente Rodriguez y Junquera, Juez de primera instancia de Talavera.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Vicente Rodriguez y Junquera.*

Se le expidió el título de Abogado el 15 de Diciembre de 1842.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Badajoz el 7 de Diciembre de 1845, en donde ejerció la profesion desde dicha fecha hasta 31 de Julio de 1861.

Ha sido Auditor de Guerra interino de la Capitanía general de Extremadura desde 17 de Marzo á 31 de Junio de 1855.

En 11 de Noviembre de 1854 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Badajoz; tomó posesion el 24 del mismo mes.

En 13 de Enero de 1860 se le nombró para el Juzgado de Medina-Sidonia.

En 28 del mismo mes y año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Badajoz; tomó posesion el 6 de Febrero siguiente.

En 23 de Julio de 1861 se le nombró para el Juzgado de Fregenal de la Sierra; tomó posesion el 15 de Agosto inmediato.

En 7 de Febrero de 1862 fué promovido al de Villanueva de la Serena, del que se encargó el 6 de Marzo siguiente.

En 8 de Abril de 1864 se le trasladó al de Plasencia.

En 27 del mismo mes y año fué trasladado al de Mérida.

En 27 de Julio de 1867 fué declarado cesante.

En 6 de Agosto siguiente se le nombró, en comision, para el de Villanueva de la Serena; tomó posesion el 18 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de 1872 fué promovido al del distrito de San Antonio de Cádiz; tomó posesion el 2 de Enero de 1873.

En 12 de Abril de 1875 se le declaró cesante.

En 11 de Diciembre de 1876 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pamplona, del que tomó posesion en 4 de Enero de 1877.

En 24 de Junio de 1879 se le trasladó al de Cartagena.

En 4 de Setiembre de 1879 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Almería.

En 22 del mismo mes se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, al de Talavera.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Magistrado electo de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por jubilacion de D. Ildefonso Ruiz Tapiador.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Tomás Maroto y Salado, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado el electo Don Ramon Octavio de Toledo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de D. Ramon Octavio de Toledo, á D. Maximino Rodriguez y Guerrero, Juez de primera instancia de Palencia.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Maximino Rodriguez y Guerrero.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 30 de Julio de 1836.

Ha ejercido la abogacia en Villanueva del Campo, partido judicial de Benavente, desde 5 de Diciembre de 1836 á 31 de Marzo de 1857.

Ha servido distintos cargos administrativos desde 23 de Octubre de 1850 hasta 7 de Agosto de 1854, en que se le declaró cesante por supresion de plaza.

En 27 de Marzo de 1857 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes; tomó posesion el 20 de Abril siguiente.

En 6 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la de Peñafiel.

En 28 de Marzo de 1862 fué promovido á la de Ciudad-Rodrigo.

En 1.º de Setiembre del mismo año se le promovió al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan; tomó posesion el 1.º de Octubre siguiente.

En 30 de Setiembre de 1864 fué promovido al de Benavente; tomó posesion el 29 de Octubre inmediato.

En 15 de Octubre de 1866 se le promovió al del distrito de la Audiencia de Valladolid; tomó posesion el 23 de Noviembre siguiente.

En 21 de Junio de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Salamanca.

En 6 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 24 de Marzo de 1873 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Zamora; tomó posesion el 17 de Abril inmediato.

En 1.º de Marzo de 1880 se le trasladó al de Palencia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La gran distancia á que el Archipiélago filipino se halla de la accion vigilante del Gobierno, la extremada subdivision de aquel territorio y la variedad de medios á que es preciso apelar para sostener frecuentes relaciones entre aquellas Islas, son otras tantas causas que reclaman la creacion de un centro especial de Comunicaciones, dotado de iniciativa y de las facultades necesarias para que los efectos de su gestion sean tan rápidos como eficaces.

Hasta donde sea posible interesa mucho evitar que la correspondencia postal siga encomendada á un personal subalterno que no tiene conocimiento exacto de la trascendencia que entraña la buena ó mala ejecucion de servicio tan importante, y como la telegrafia cuenta con funcionarios idóneos y con un considerable número de estaciones que inmediatamente y sin aumento de gastos pueden convertirse en otras tantas Administraciones de Correos, ventaja que será mucho mayor á medida que vayan quedando enlazadas telegráficamente las principales Islas, como el Gobierno se propone, el resultado de la refundicion de ambos servicios no sólo tendrá alta importancia, sino que llenará una verdadera necesidad, ménos sentida que en aquellos territorios en los principales Estados de Europa, donde, sin embargo, ha bastado para que la fusion se realice una razon de reconocida conveniencia.

Aumentan la necesidad de esta medida las condiciones que concurren en otros servicios conexos con el de

Telégrafos, como son el Semafórico y el de la Meteorología, los cuales tienen en aquel Archipiélago primordial importancia por los violentísimos y naturales trastornos á que se halla sujeto por su situacion excepcional al lado de la cuna de los huracanes. Cuantos recursos se arbitren para aminorar riesgos y facilitar auxilios en pro de los intereses allí existentes serán siempre menores que el deber de plantearlos, no pudiendo tampoco olvidar el Gobierno que si los Observatorios meteorológicos son para algunos Estados costoso elemento de estudio, bajo un aspecto esencialmente científico, para España en sus posesiones de Oceanía constituyen además una sagrada atencion que la humanidad reclama, y cuyo cumplimiento esperan cuantas naciones tienen intereses creados desde el Mar Rojo hasta el Pacífico.

Ante tan imperiosas consideraciones, que aconsejan la creacion de un centro único que se consagre con especial y asidua actividad al mejoramiento de los servicios de que se trata, y á su establecimiento donde convenga, más habría de atenderse á organizarlos bien que á evitar gastos; pero las circunstancias consienten realizar esta refundicion, no sólo sin gravámen, sino con notable economía para el Tesoro; y fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Fernando de Leon y Castillo.**

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las plazas de Inspector general de Telégrafos y de Administrador de Correos en las Islas Filipinas.

Art. 2.º Con la denominacion de Inspeccion general de Comunicaciones se crea en las Islas Filipinas un centro á cuyo cargo estarán los servicios de Telégrafos y de Correos, el Semafórico y la parte que el Gobierno se reserve en lo concerniente á Observatorios meteorológicos en aquellas posesiones. Este centro dependerá de la Direccion general de Administracion.

Art. 3.º Cada uno de los servicios que se le encomiendan seguirá rigiéndose por sus reglamentos y ordenanzas peculiares ínterin no se establezcan las modificaciones que la experiencia aconseje: el personal existente en los diversos ramos será utilizado segun sus condiciones; pero se dispondrá lo necesario para que las estaciones telegráficas presten el servicio de la correspondencia postal en donde se hallen establecidas ó se establezcan.

Art. 4.º Las medidas y reformas encaminadas á organizar estos servicios, y que pueden ser adoptadas sin que su coste exceda los límites de los créditos legislativos destinados á las atenciones á que aquellos se refieren, propuestas que sean por el Inspector de Comunicaciones al Director de Administracion, y por éste al Gobernador general, se plantearán cuando esta Autoridad las apruebe. Las que lleven consigo gastos no comprendidos en presupuesto se elevarán al Ministerio de Ultramar para la resolucion que proceda. Las plantillas de personal, los proyectos y presupuestos de material y los reglamentos interiores de servicio, siempre ajustándose al mismo procedimiento, se aprobarán por quien corresponde, segun las precedentes bases; pero cuando se refieran á asuntos facultativos, el Inspector general oirá previamente á la Junta del cuerpo, é ínterin ésta no se halle constituida, á otra especial é idónea que el Gobernador general nombrará á propuesta del Director general de Administracion.

Art. 5.º Un reglamento especial, formado de igual manera, marcará las atribuciones del Inspector general respecto al personal puesto á sus órdenes, á las funciones de éste y á los elementos materiales para los servicios que se le encomienden.

Art. 6.º El cargo de Inspector general de Comunicaciones de las Islas Filipinas tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administracion de primera clase, con 3.000 pesos de sobresueldo anual, y será provisto precisamente en un funcionario que pertenezca ó haya pertenecido al cuerpo de Telégrafos de la Península en alguna de las clases de Inspectores del mismo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Fernando de Leon y Castillo.**

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y con arreglo á lo dispuesto por mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, en comision, Inspector general de Comunicaciones de las Islas Filipinas á D. Andrés de Capua, Inspector general primero que ha sido del cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de León y Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 31 de Diciembre último y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Día 9.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 401 al 600.

Día 10.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 601 al 800.

Proposiciones admitidas en las subastas ordinaria y extraordinaria de renta perpétua al 3 por 100 celebradas en 20 de Diciembre próximo pasado.

Día 11.

Ferrocarriles, facturas números 401 al 600.

Día 12.

Ferrocarriles, facturas números 601 al 800.

Obras públicas, facturas números 101 en adelante.

Día 13.

Renta perpétua interior, facturas números 401 al 600.

Inscripciones nominativas, facturas números 101 al 200.

Día 14.

Renta perpétua interior, facturas números 601 al 800.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director general, José Cresgh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 2 del corriente para vender en pública subasta por tercera vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la misma, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administración designado al efecto, el día 16 del corriente, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador, después de lo cual se levantará la correspondiente acta, que firmará el Sr. Presidente, los funcionarios que se citan en la condicion 3.º y el rematante.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al de la celebración de la subasta, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento, con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente. En el caso de que no lo verifique en el término que se menciona, perderá el depósito preventivo, y se sacará nuevamente á subasta este servicio.

7.º Inego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores enyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

8.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la cantidad de 200 pesetas en metálico.

9.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposicion.

Yo que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles exist-

entes en el almacén de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la suma de . . . . . pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera comprendida entre Pons y el límite de la provincia de Barcelona en la de Folquet á Jorba, provincia de Lérida, por su presupuesto de contrata, que importa 390.932'37 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera comprendida entre Pons y el confín de la provincia de Barcelona en la de Folquet á Jorba, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

Vistas las instancias que en 25 de Noviembre y 20 de Diciembre últimos dirige D. Simon Sainz de Baranda, vecino de Zaragoza, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Egea de los Caballeros, y pasando por Padules y las Pedrosas termine en la línea del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en la jurisdiccion de Zuera:

Vista la carta de pago números 28 del registro de entrada y 942 del de inscripcion expedida por la Caja sucursal de Depósitos de Zaragoza en 13 de Diciembre próximo pasado; esta Dirección general ha resuelto autorizar al mencionado D. Simon Sainz de Baranda para que en el término de un año pueda practicar los estudios del referido ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al artículo 58 de la ley vigente de Ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Vista la instancia que en 2 del actual dirige á este Ministerio D. Inocente Ortiz y Casado, Presidente del Consejo de administración del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, solicitando autorizacion para practicar los estudios necesarios para un ferro-carril desde Laudete á Cuenca:

Vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia, esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado D. Inocente Ortiz y Casado para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el proyecto del referido ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de Ferro-carriles.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sres. Gobernadores de las provincias de Cuenca y Teruel.

Existiendo una vacante de la clase de terceros de Sobrestante de Obras públicas, y debiendo entrar á ocuparla D. Carlos Cuvillos, que es el primero de los clasificados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que están esperando colocacion, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876 y Real orden de 7 de Noviembre de 1879; esta Dirección general ha resuelto publicarlo en este periódico oficial á fin de que en el improrogable término de 15 días, á contar desde su insercion, remita el interesado las señas de su domicilio; en la inteligencia que de no efectuarlo se entiende renuncia á su derecho.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 4.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 85 Conde de la Cañada.—Ciudad-Real.
- 86 General Velasco.—Carabanchel Bajo.
- 87 Facorro.—Carabanchel.
- 88 Miguel Capdevila.—Barcelona.
- 89 Manuel Somoza.—Cogolludo.
- 90 Viuda de Montoya.—Vitoria.

- Núm. 91 Manuela Lopez.—Checa.
- 92 Martin Peña.—Saldueño.
- 93 Vicente Carrero.—Verdejo.
- 94 Pedro Herrera.—Lérida.
- 95 Antonio Vagor.—Villafrañuca.
- 96 Jacobo G. de Escalante.—Alameda.
- 97 Santiago Erbas.—Poreuna.
- 98 Higinio Villa.—Puebla de Almorox.
- 99 Miguel Rodriguez.—Sedano.
- 100 Bernardo Sombro.—Irún.
- 101 Gervasia Gonzalez.—Mostoles.
- 102 José Sevil.—Zaragoza.
- 103 Francisco Riquelme.—Orihuela.
- 104 José Rodriguez.—Arnas de San Pedro.
- 105 Pedro A. Martín.—Albarraçin.
- 106 Máximo Fernandez.—Valencia.
- 107 Marquesa Puente Pelayo.—Idem.
- 108 Josefa Garcia.—Pradillo de Cameros.
- 109 Villarroyo.—Valencia.
- 110 A. Barca.—Ubeda.
- 111 Alcalde Ayuntamiento.—Pastriz.
- 112 Gaspar Azorin.—Novelda.
- 113 Tomasa Miranda.—Cáteda.
- 114 Joaquina Albaladejo.—Murcia.
- 115 Herinda Iglesias.—Santander.
- 116 Juan Trujillos.—Málaga.
- 117 Justino María.—Barcelona.
- 118 Pedro Baquera.—Córdoba.
- 119 Apolinar María Pellicer.—Belmez.
- 120 José Centeno.—Puente de Vallecas.
- 121 Felisa Hernandez.—Lucena.
- 122 José Anselmo Ugarte.—Oñate.
- 123 Tomás Rodriguez.—Toldeo.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 56 Ramon Arias.
- 57 Fernando Alvarez.
- 58 D. Gonzalo.
- 59 Sobrinos Bárcenas.
- 60 Calvo.
- 61 Platero.
- 62 Viuda de Arregui.
- 63 Astarbe.
- 64 Lucas Saenz.
- 65 B. Roca.
- 66 Balbina Her.
- 67 Padre Vallecas.
- 68 Federico A. Portillo.
- 69 Martin Ortezi.
- 70 Victoriano Rodriguez.
- 71 Calvo H.
- 72 Martin y Compañía.
- 73 Olaso y Compañía.
- 74 B. Maura.
- 75 Herraiz é Hijo.
- 76 Jacob y Jaser.
- 77 Manuel Martinez.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

DIA 5.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 124 Félix Barca.—Garaballa.
- 125 Ignacio Garcia.—Albacete.
- 126 Telesfora Bajo.—Nogales.
- 127 Narciso Parajes.—Palanós.
- 128 Cristina Garcia.—Loeches.
- 129 Osbaldo Alfonso.—Habana.
- 130 Manuel Ortiz.—Castro-Urdiales.
- 131 Marcelino Portugal.—Ávila.
- 132 Juan Camañes.—Barranco de San Juan.
- 133 Emilio Manuel de Céspedes.—Granada.
- 134 Manuel Sanchez.—Santiago.
- 135 Conde de la Cañada.—Ciudad-Real.
- 136 Broca.—Pamplona.
- 137 Julian Jimeno.—Alicante.
- 138 Fiscal del Juzgado.—Alcalá de Henares.
- 139 Gregorio Vieito.—Idem.
- 140 Juan Francisco Gomez.—Talavera de la Reina.
- 141 Concepcion Martinez.—Collado Villalba.
- 142 Madre Ambrosia.—Vitoria.
- 143 Alejandro Perez.—Orense.
- 144 Cosme Benito.—Escorial.
- 145 Lázaro Nuñez.—Alicante.
- 146 Francisco Caja.—Tierzo.
- 147 Loubet é Hijos.—Zaragoza.
- 148 José Ferrer.—Aranda de Duero.
- 149 Juliana Quiroga.—Santiago.
- 150 Martin Molina.—Linares.
- 151 Andrés Molina.—Villanueva de Alcardete.
- 152 Antonio Siere.—Cádiz.
- 153 Pedro M. de Acuña.—Andújar.
- 154 Enrique Guijarro.—Lozoña.
- 155 Manuel Sanchez Segovia.—Habana.
- 156 Manuel Barrio y Casanova.—Idem.
- 157 Fernando Lopez y Gomez.—Idem.
- 158 Luis Platero Valdés.—Idem.
- 159 José Francisco Pelaez.—Idem.
- 160 Juan José Herrera.—Idem.
- 161 Ricardo Sances y Alfonso.—Idem.
- 162 José Antonio Portocarrero.—Idem.
- 163 Antonio Armengol y Valdés.—Idem.
- 164 Victor Martinez.—Laces (Puerto Rico).
- 165 Juan Brussi.—Camuy (Idem).
- 166 Casimiro Morales.—Cayey (Idem).
- 167 Juan Arroyo.—Aguadilla (Idem).
- 168 Santiago Rosendo Palma.—Mayagüez (Idem).

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 78 Teresa Diaz.
- 79 Gaspar Salcedo.
- 80 Presidente del Casino Constancia.
- 81 Carlos Sepúlveda.
- 82 Borrell Miquel.
- 83 Comisario Guerra.
- 84 Enrique Fernandez.
- 85 Sabas Martin.
- 86 E. G. Mendoza.
- 87 Regimiento Artillería.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

## Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Sin destinatario....	Corredera Baja, 49, bajo.
Villarreal.....	Francisco Olivieras Vilosella.....	Tutor, 20, cuarto.
Barcelona.....	Pelegrin Fuster....	Maldonado, 7, primer-ro derecha.
Valladolid.....	Victoriana Genovés.	Amaniel, 11, principal.
Coruña.....	Moreno.....	San Roque, 16.

Madrid 5 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

El día 12 del actual, á las dos de su tarde, y ante la Comision de Hacienda de esta Municipalidad, tendrá efecto en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo número 37, correspondiente al 1.º del mismo, para la amortizacion de 40 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya realizados, y con arreglo á los cuadros de amortizacion que constan al dorso de las láminas del mismo y al general aprobado por S. E., segun lo estipulado en el contrato primitivo.

El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y *Diario oficial*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde Presidente, el primer Teniente, Francisco Martinez Brau. —2

## Ayuntamiento de la S. E. Ciudad de Zaragoza.

Hallándose vacante por jubilacion del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y habitacion franca en las Casas Consistoriales, se anuncia al público su provision por concurso con objeto de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en dicha Secretaria dentro del plazo de 20 dias, que deberán contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA.

Los aspirantes deberán acreditar que llevan más de 15 años de servicios en Secretarías de Ayuntamiento de igual ó superior categoria y poblacion que esta ciudad, y que desempeñan ó han desempeñado en propiedad el cargo de Oficiales primeros de las mismas.

Asimismo justificarán los extremos que abraza el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1881.—El Presidente accidental, N. Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino. X—791

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE TINEO.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de esta villa, en funciones accidentalmente de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se propuso por el Procurador D. Francisco Alvarez Usia, en nombre de D. Benigno, D. Primitivo, Doña Ramona, Doña Balbina y D. José Alvarez, como representante legal éste de su hijo D. Juan y heredero necesario de su otra hija Doña Generosa, vecinos el primero de esta capital, y los demás del pueblo de Vega de Pope, correspondiente á este término municipal, demanda de abintestato sobre los fincables de Doña Teresa Alvarez y sus dos maridos D. Antonio Menendez y D. José Rodriguez, vecinos que fueron de Sierra de Castanedo y Sestorraso, en el propio Concejo, en virtud de lo que se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Valle.—Cangas de Tineo 12 de Diciembre de 1881.—Por presentado el anterior escrito; y en atencion á lo que en él se expone y al estado que ofrecen estas actuaciones, convóquese á junta á los herederos declarados en auto de 12 de Noviembre último y al Sr. Promotor fiscal en representacion de Doña Josefa Rodriguez, ausente de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día 27 de Enero próximo, á las once de su mañana, con el fin de que se pongan de acuerdo acerca de la administracion, custodia y conservacion del caudal hereditario, así como para tratar del modo de hacer el inventario, avalúo y nombramiento de peritos, á cuyo fin citese en forma á los interesados residentes en este partido, y por la ausente á dicho Sr. Fiscal, llamándola al propio tiempo por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y en la parroquia de Civuyo, é insertándose además uno en el *Boletín oficial* de la provincia, y otro en la GACETA DE MADRID.

Providenciado por el Sr. Juez del margen, en funciones accidentalmente de primera instancia del partido; de que doy fé.—Valle.—Ante mí, Secundino Izquierdo.»

Lo que se anuncia á medio del presente edicto, por el que se cita y llama á Doña Josefa Rodriguez, vecina que fué de Civuyo, y hoy ausente de ignorado paradero, para que el día y hora señalados en la providencia trascrita comparezca con el objeto que en ella se indica ante este Juzgado.

Cangas de Tineo 20 de Diciembre de 1881.—El actuario, Secundino Izquierdo. —P

## COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por virtud de la causa seguida en este Juzgado contra Andrés Garcia Sanz por lesiones á Manuel Valdemoro, se ha adjudicado á este último en parte de pago de la indemnizacion la tercera parte de una casa embargada á dicho procesado, sita en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle de la Fuente Nueva; y como quiera que se ignora la vecindad de dicho Manuel Valdemoro, se le hace saber esta adjudicacion por medio del presente edicto.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Diciembre de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Florentino Gil del Rincon. —P

## LOGROÑO.

D. Faustino Garcia, Juez de primera instancia de Logroño. Hago saber que en este Juzgado penden autos de concurso voluntario de D. Nicasio Diaz Saenz, lebrador y de esta vecindad, en los que se ha señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana, para la junta general de acreedores á fin de que acuerden el nombramiento de síndecs que hayan de intervenir en el concurso, á cuya junta comparecerán con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Logroño á 20 de Diciembre de 1881.—Faustino G. Sarria.—Juan Sabando. —P

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se anuncia por tercera vez la muerte sin testar de D. Luis Enriquez Rodriguez, Capitan graduado, Comandante de caballería del regimiento lanceros del Rey, que falleció en esta corte el 25 de Diciembre de 1880, siendo natural de Magacela, hijo de D. Antonio y Doña Josefa; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de dos meses, á contar desde el siguiente día al en que se publique éste en la GACETA, comparezcan en forma á usar de su derecho; advirtiéndose que se tendrá por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matias Aranda. —P

## MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto y término de 20 dias se anuncia la venta en pública subasta de la séptima parte de la casa-palacio, sita en Aranjuez y su calle del Príncipe, en la cantidad de 14.285 pesetas con 71 céntimos, y una octava parte de la casa-palacio de Infantes, sita en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, en la cantidad de 15.625 pesetas; y habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en los Juzgados de primera instancia de Colmenar Viejo y Chinchon, el día 21 de Enero próximo, á la una de su tarde, siendo condicion de que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico de su importe, el cual tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en el principal del Palacio de Justicia, hallándose los antecedentes de manifiesto en la Escribanía para las personas que quieran examinarlos.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso. —P

## MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mr. René Arceu y Segué, hijo de Pedro y Elvira, natural de Evreux, departamento de Eure (Francia), casado, comisionista, que ha vivido en esta corte, calle de la Cruz, núm. 14, segundo; á Don Antonio Gutierrez Moncloa, hijo de Manuel y Manuela, natural de Sevilla, viudo, cesante, de 50 años, que ha vivido en la calle de Buenavista, núm. 48, segundo; y á D. Francisco Abós Pere-miguel, hijo de Jaime y Magdalena, natural de Bostos, partido de Viella, provincia de Lérida, de 27 años, soltero, estudiante, que ha vivido en la calle de la Cruz, núm. 14, segundo; ignorándose el actual paradero de dichos tres sujetos, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—José Llano.—De su órden, Federico Camacha y Jimenez.

## MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencias dictadas por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, sus fechas 4 de Julio último y 21 del actual, en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de Doña Juana Pacheco Carnier, promovidos por Doña Ana Roca Tejeiro y Pacheco, hija de la testada, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por la finada; debiendo comparecer en dicho Juzgado, Escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á exponer en forma el derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos ejecu-

tivos, se sacan á la venta en pública subasta una berrea clarens, tres caballos con guarniciones y varios enseres de cuadra, tasado todo en la cantidad de 3.145 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el día 14 del presente mes de Enero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de las Salinas, y hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion.

Madrid 4 de Enero de 1882.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. —P

## OLOTE.

Por la presente segunda cédula, y en virtud de providencia de fecha 5 del actual acordada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido D. Eduardo Padua y Martos, en méritos de los autos del pleito declarativo de mayor cuantía promovido por D. Pedro Giralt y Romans, vecino de la ciudad de Barcelona, contra Pedro Casaponsa y Giralt, vecino que fué del pueblo de Argelaguer, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume hallarse en Ultramar, en reclamacion de 1.000 libras, iguales á 2.666 pesetas 66 céntimos, por concepto de legítima correspondiente á su finado padre Jaime Giralt y Pi, se cita, llama y emplaza al nombrado Pedro Casaponsa y Giralt para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á personarse en legal forma en méritos de dichos autos; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Olot 12 de Diciembre de 1881.—El Escribano actuario, Manuel Maymó. —P

## NOTICIAS OFICIALES.

## Crédito Marítimo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Fontanals y Arater, Notario del ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Doy fé que por parte de D. Mateo Llasat y Puig, Director gerente de la Sociedad anónima *Crédito Marítimo*, domiciliada en esta plaza, se me ha exhibido, para que librara testimonio á su favor, la escritura del tenor literario siguiente:

En la ciudad de Barcelona, á los 8 de Diciembre de 1881, ante mí D. José Fontanals y Arater, Notario del ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en dicha ciudad, comparecen los Sres. D. Magin Barará y Tintoré, comerciante y propietario, casado, vecino de esta capital; D. Marcial Moreso y Vergés, comerciante, tambien casado, vecino de Tortosa; D. Buenaventura Basseda y Givés, comerciante, seltero, vecino de esta ciudad; D. Fernando Eugenio Zumeta y Aldazabal, propietario, casado, de la misma vecindad; D. Clemente Escardó y Llasat, Abogado, soltero, vecino de Tortosa; D. Wenceslao Guarro y Menor, propietario y fabricante, casado, vecino de esta capital; D. Pedro Juan Puig y Maimó, propietario y fabricante, casado, de la misma vecindad; D. Angel Estrany y Lluís, propietario, casado, vecino de Tortosa; Don Francisco Llasat y Puig, propietario, casado, vecino de la misma ciudad; D. Antonio Servat y Xarrié, propietario, casado, vecino de esta capital; D. José Gili y Guardiola, fabricante, casado, vecino de San Martin de Provencals; D. Mateo Llasat y Puig, comerciante, casado, vecino de esta capital, y D. Lorenzo Sampere y Comulada, del comercio, casado, vecino de Masnou, todos mayores de edad; del conocimiento, profesion de los que lo tienen, posicion social y vecindad de cuyos señores yo el infrascrito Notario doy fé: los cuales afirman gozar de los derechos civiles: á mi juicio tienen la capacidad legal para la válida otorgacion de esta escritura; y manifiestan:

Que con ser España una de las naciones de Europa que reúne mejores condiciones topográficas y de situacion para alcanzar una importancia comercial marítima de primer órden por lo dilatado de sus costas y el gran número de rios que surcan su territorio, es lo cierto que no ha alcanzado todavía el potente desarrollo de que es susceptible su comercio marítimo, lo cual es debido en gran parte á la falta de canales de navegacion que faciliten la exportacion de los productos interiores de toda especie que produce el país, no ménos que á la insuficiencia de los docks, varaderos, careneros y otras obras de necesidad reconocida para las naves que frecuentan sus aguas, siendo pues de conveniencia manifiesta suplir estas necesidades si se quiere obtener el fomento y progresivo desarrollo de este mismo movimiento comercial marítimo, al cual forzosamente ha de contribuir el aumento y mejora de los servicios secundarios que se prestan en los puertos y rios para la carga, descarga y remolque de los buques que á ellos acuden, y muy particularmente el proporcionar á negociantes y armadores capitales en condiciones de equidad y economia que promuevan y faciliten las especulaciones y empresas marítimas beneficiando así el comercio en general.

Por tanto deseosos los señores comparecientes de llenar el vacío que sobre este particular se nota en su sentir en la Península, y muy especialmente en una ciudad de la importancia marítima de Barcelona, vienen en fundar una Sociedad mercantil anónima, con sujecion á las prescripciones de la vigente ley sobre creacion de Sociedades de Crédito y Bancos y á lo que determinan los siguientes

## ESTATUTOS.

*Título, duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1863 y demás disposiciones vigentes, se crea una Sociedad anónima por acciones bajo el título de *Crédito Marítimo*, cuya duracion será de 50 años.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto del Reino que le convenga.

Art. 3.º Tendrá por objeto la Sociedad:  
1.º Realizar toda clase de obras públicas y en preferencia las de canales de navegacion, docks, varaderos, careneros y otras que mediata ó inmediatamente contribuyan á satisfacer las diversas necesidades del comercio marítimo, y á proporcionar en rios, ensenadas y puertos la mayor seguridad á las naves y las mayores facilidades á su servicio.

2.º Adquirir vapores para destinarios á la navegacion fluvial y marítima ó al servicio de las naves en los puertos.

3.º Organizar y desempeñar los diversos servicios que en los puertos son indispensables para atender á las necesidades de las naves y del comercio marítimo.

4.º Hacer préstamos á la gruesa y comunes sobre las naves y cargamentos, y préstamos sobre las mercancías con los privilegios de las Compañías generales de depósito.

5.º Hacer préstamos mediante garantía de efectos públicos y acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, Industriales ó de crédito. No podrá empero dedicar á préstamos sobre sus propias acciones más de un quinto del capital social desembolsado, ni prestar en cada caso más allá del 80 por 100 de desembolso que tuvieren las acciones que se den en garantía ó de su valor efectivo si se cotizaban á daño.

6.º Hacer las demás operaciones propias de las que estén en relacion con el objeto principal de esta Sociedad ó Sociedades anónimas de crédito, si así lo acuerda el Consejo de administración.

#### Fondos sociales.—Acciones.

Art. 4.º El capital social es de 3.000.000 de pesetas representado por 6.000 acciones de 500 pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse si las necesidades de la Sociedad lo exigiesen, previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 5.º Al emitirse las acciones se desembolsará por primer dividendo pasivo el 20 por 100 de su valor. El 80 por 100 restante será exigido en dividendos que no excedan del 20 por 100, á medida que vaya siendo necesario y lo acuerde el Consejo de administración; anunciándose su pago con la anticipación de 30 días por lo ménos, y debiendo mediar entre uno y otro dividendo un plazo que no baje de dos meses.

Art. 6.º Los accionistas que dejen de satisfacer los dividendos pasivos en los plazos fijados para hacerlo, tendrán un mes de prórroga para efectuarlo, mediante el abono del interés del 6 por 100 anual por su importe; pero una vez trascurrido este segundo plazo, quedarán sus acciones caducadas de derecho sin necesidad de ninguna declaración ni de intervención de Tribunal ni Autoridad alguna, y sin que por ausencia, menor edad ú otro motivo cualquiera pueda pedirse restitución contra la Sociedad.

El Consejo de administración está autorizado para proceder á la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de corredor colegiado, y para expedir títulos duplicados. El producto de la venta se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos y al del interés del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora; y el sobrante, si lo hay, se entregará al antiguo accionista que incurrió en la caducidad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, emanarán de libros talonarios y estarán numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente del Consejo, el Director-gerente y el Secretario. Desde su emisión podrán negociarse y cotizarse en todas las Bolsas del Reino; teniendo para los efectos de la contratación la consideración de fondos públicos, y su cesión se verificará con la simple entrega del título. Los títulos contendrán la indicación de los dividendos pasivos que hayan sido satisfechos, y llevarán cupones para el cobro de dividendos activos.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y al portador corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Cuando pertenezcan á varias personas proindiviso, ó su dueño esté representado por otras personas, como tutores, curadores, administradores de alguna Sociedad ó síndicos de algún concurso de acreedores ó quiebra, deberá designarse uno de entre ellos para ejercer los derechos del poseedor.

Art. 9.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sumisión á estos estatutos y á los acuerdos tomados en junta general de accionistas legalmente constituida.

Art. 10. Las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona.

También podrán ser domiciliadas en cualquiera de los puntos donde la Sociedad haya establecido sucursales ó agencias.

#### Obligaciones.

Art. 11. La Sociedad podrá emitir obligaciones dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde el Consejo de administración al resolver la emisión.

#### Gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, un Consejo de administración y un Director-gerente.

#### Junta general de accionistas.

Art. 13. La junta general constituida conforme previenen los presentes estatutos representa la totalidad de los accionistas.

Art. 14. Todos los años en el mes de Febrero se celebrará junta general ordinaria, empezando á celebrarse la primera en el de 1883; pero la Sociedad podrá reunirse extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente el Consejo de administración, y en los demás casos previstos en los estatutos.

Art. 15. Las juntas generales se convocarán por medio de anuncios publicados en los periódicos de esta capital, con la anticipación de 30 días en la primera convocatoria, y de ocho á 15 en la segunda.

Art. 16. Para poder asistir y votar en junta general se requiere ser propietario de 40 acciones por lo ménos, debiendo los accionistas, para tener derecho de asistencia, depositar sus acciones en la caja de la Sociedad. Un resguardo expedido por la caja con las formalidades que acuerde el Consejo de administración, acreditará el día que se verifique el depósito. Los accionistas que no reúnan un número de 40 acciones, pueden unirse á otros que se hallen en igual caso, nombrando uno de entre ellos para que represente á todos, y á favor del cual se expedirá el resguardo que expresa el párrafo anterior.

Art. 17. El derecho de asistencia á la junta general podrá delegarse únicamente en socios que tengan derecho propio para asistir, bien por poder especial ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las Sociedades ó corporaciones y los concursos ó quiebras, que respectivamente serán representados por sus maridos ó uno de los tutores ó curadores y de los administradores ó de los síndicos, con tal que justifiquen su calidad y representación.

Art. 18. Para que se considere legalmente constituida la junta general es preciso que los accionistas que concurran á ella en virtud de primera convocatoria posean ó representen por lo ménos la mitad mas una de las acciones emitidas. Si en virtud de primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el anterior párrafo, se hará segunda convocatoria, y en este caso, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, serán válidos los acuerdos de la junta.

Art. 19. El Presidente del Consejo de administración, y á falta de éste el individuo que haya designado el Consejo, lo será de la junta general de accionistas. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en ca-

so de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista. Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar y resolver sobre todos cuantos asuntos se sometan á su decisión.

2.º Aprobar el balance inventario si lo encuentra conforme.

3.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, é igualmente Director-gerente si por renuncia ó defunción se halla vacante dicho cargo.

4.º Acordar sobre la prórroga de la Sociedad ó la modificación de los estatutos.

5.º Tomar todas aquellas resoluciones que estime convenientes para el mejor éxito de los negocios sociales.

Art. 21. El Consejo de administración fijará el día de cada junta, y en ella no podrán discutirse otras proposiciones que las formuladas por dicho Consejo, ó las que le hayan sido presentadas por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia, con ocho días de anticipación al señalado para la celebración de la junta. Las proposiciones meramente incidentales podrán ser discutidas si las tema en consideración la junta general de accionistas.

Art. 22. Sobre ningún punto podrán hablar más que tres accionistas en pre y tres en contra, y sólo una vez, no pudiendo volver á hablar sino para breves rectificaciones de hecho ó de concepto. Cuando se presente una proposición incidental, sólo podrá hablar para que se tome en consideración uno de sus firmantes, y otro accionista para oponerse á ello. El Director-gerente y los individuos del Consejo de administración podrán usar de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente, sin consumir turno.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose los de los accionistas presentes y los de los representados. Cuando versen sobre disolución anticipada ó prórroga de la duración de la Sociedad ó sobre modificación de los estatutos, deberán tomarse por la mayoría de votos que representen la mitad más 10 de las acciones emitidas. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, sin que pueda nadie tener más de 40 votos por derecho propio.

Art. 24. Las votaciones se harán ordinariamente por medio de papeletas, y siempre deberán hacerse en esta forma cuando se trate de la elección de personas. Cuando la votación deba recaer sobre actos de persona determinada, ésta, si se halla presente en la junta, deberá retirarse durante la votación, y ésta se efectuará por bolas. Las votaciones por aclamación ó por levantados y señalados únicamente podrán hacerse cuando ningún accionista se oponga.

Art. 25. Los acuerdos tomados por la junta general, con arreglo á los estatutos, sean de la clase que fueren, serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que comparezcan en la mesa. Constará además en el acta la relación de los accionistas presentes y el de los representados con el número de votos que correspondan á cada uno.

Art. 27. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta se expedirá á por el Secretario de la Sociedad copia de los mismos, autorizada con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces.

#### Consejo de administración.

Art. 28. El Consejo de administración se compondrá de seis individuos nombrados por los socios fundadores al constituirse la Sociedad, á quienes igualmente nombrarán tres suplentes para cubrir las vacantes en caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente.

Art. 29. Para ejercer el cargo de Consejero deberá depositarse en la Caja de la Sociedad, antes de la toma de posesión, 50 acciones, las que no serán devueltas hasta la aprobación del balance inmediato á la fecha de cesación en el cargo.

Art. 30. El cargo de individuo del Consejo administrativo durará 10 años. Los que cesen en él podrán ser reelegidos.

Art. 31. Al espirar el mencionado término de 10 años se designarán por suerte dos Consejeros y un suplente que deben cesar en sus cargos, procediéndose á nueva elección.

En la misma conformidad, y sucesivamente en cada uno de los años siguientes, cesará igual número de Consejeros y suplentes hasta la total renovación de los de primer nombramiento, continuando despues renovándose los tres cada año por antigüedad en el cargo.

Art. 32. Los individuos nombrados para formar el Consejo de administración elegirán de su seno los que deban ejercer el cargo de Presidente y Vicepresidente del mismo.

Art. 33. Corresponde al Consejo de administración, como representante de la Sociedad, la gestión de todos los negocios sociales, y en su consecuencia le compete:

1.º Aprobar y ratificar todos los contratos que la Sociedad celebre, y autorizar á la persona que deba firmar las escrituras.

2.º Autorizar la compra y enajenación de cualquier clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse.

3.º Establecer agencias ó sucursales cuando lo estime conveniente con arreglo al art. 2.º

4.º Acordar las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.º Examinar y autorizar el balance, inventario y las cuentas que forme el Director-gerente para someterlas á la aprobación de la junta general.

6.º Acordar la emisión, colocación y empleo de obligaciones, y cumplir lo que la ley prescriba para su validez y efectos legales.

7.º Aprobar el reglamento interior que el Director-gerente someta á su examen para establecer la buena marcha de la Sociedad.

8.º En caso de renuncia ó fallecimiento del Director-gerente, nombrar uno de sus individuos para ejercer dicho cargo hasta la primera junta general que se celebre.

9.º Tomar cuantos acuerdos conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 34. Todos los acuerdos del Consejo deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos.

Art. 35. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos ó en el Director-gerente.

Art. 36. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad por lo ménos una vez al mes, y siempre que lo pida uno de sus individuos. También establecerá un turno para asistir diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad con objeto de enterarse de las operaciones de la misma y de resolver con el Gerente las dudas que éste crea oportuno consultarse, siempre que por su escasa importancia no merezcan la convocatoria del Consejo.

Art. 37. Los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas con la firma del Presidente ó del que haga sus veces y del Secretario de la Sociedad. Para las copias y extractos de

estas actas se observarán las formalidades señaladas para las de la junta general de accionistas.

#### Director-gerente.

Art. 38. El Director-gerente será nombrado por los socios fundadores al constituirse la Sociedad, y para ejercer su cargo tiene que depositar en la caja de la Sociedad 400 acciones, que no le serán devueltas hasta haber sido aprobado el balance del año de su cesación en el cargo.

Art. 39. El Director-gerente tendrá derecho de emitir su voto en los acuerdos y deliberaciones del Consejo de administración.

Art. 40. Estará á cargo del Gerente la dirección de los servicios y negocios de la Sociedad, teniendo en tal concepto las siguientes atribuciones:

1.º Representar á la Sociedad en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados, con sujeción á las instrucciones del Consejo de administración.

2.º Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo.

3.º Nombrar los empleados y agentes de la Sociedad, y suspenderlos ó separarlos cuando lo juzgue conveniente.

4.º Llevar la firma social; pero en los contratos de adquisición, venta, cambios de propiedad, cesión de derechos y en todos los demás actos que comprometan el capital social necesitará de una delegación expresa del Consejo.

5.º Dar cuenta al Consejo de administración en las Juntas que éste celebre del estado en que se encuentren los asuntos de la Sociedad; y además proponerle, despues de detenido estudio, todas las operaciones y negocios que estime de satisfactorios resultados á los intereses sociales, siempre que se hallen comprendidos entre los de que puede ocuparse la Sociedad con arreglo á los estatutos.

Art. 41. El Gerente podrá, bajo su responsabilidad, delegar ó comisionar su representación, ya en el Secretario de la Sociedad, ya en cualquier otro de los empleados que le inspire completa confianza por su inteligencia y moralidad para la práctica de todos aquellos actos sociales que por circunstancias especiales no considere conveniente verificar personalmente.

#### Inventario-balance.—Reparto de beneficios.—Fondo de reserva.

Art. 42. El año social comienza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre, exceptuando el primer año que comprueba el tiempo trascurrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1882.

Al fin de cada año social se hará un inventario y balance del activo y pasivo de la Sociedad por el Director-gerente, y al terminar cada primer semestre se formará por el propio Director una cuenta que determine la situación de la Sociedad.

El inventario y balance anual deberá autorizarlos el Consejo de administración y someterlos á la aprobación de la junta general.

Art. 43. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas. Los beneficios líquidos que resulten se distribuirán en la forma siguiente:

Ocho por 100 para el Consejo de administración.

Diez por 100 para el Director-gerente.

Diez por 100 para el fondo de reserva.

Los demás 80 por 100 á disposición del Consejo de administración para distribuirlo entre los empleados que más se hayan distinguido por su celo en favor de los intereses sociales.

Y el restante 70 por 100 se repartirá entre los accionistas. Art. 44. Cuando el fondo de reserva ascienda al 20 por 100 del capital desembolsado, no se destinará á este objeto cantidad alguna; pero si baja del tipo indicado, volverá á aplicarse la parte de beneficio señalado en el artículo anterior.

#### Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 45. La Sociedad se disolverá al espirar el plazo de su duración, á no haberse acordado previamente su prórroga, y también lo podrá acordar la junta general de accionistas convocada especialmente á este efecto, cuando de su balance-inventario resultare que se ha perdido el 20 por 100 del capital desembolsado, ó cuando se lo propusiere el Consejo de administración, ó lo pidiese un número de accionistas que represente el 10 por 100 del capital social nominal.

Art. 46. En el caso de disolverse la Sociedad por cualquiera de las causas indicadas en el precedente artículo, la liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo que prescriban las leyes y el Código de Comercio que en aquel entonces se hallen vigentes.

Art. 47. Toda cuestión que sobre intereses ó negocios sociales se suscite entre la Compañía y alguno de sus accionistas y no sea de las que corresponde resolver á la junta general, y las que se susciten entre los individuos del Consejo de administración, será sometida al juicio de amigables componedores, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Declaran los señores otorgantes que las 6.000 acciones representativas del capital social á que hace referencia el artículo 4.º de los estatutos que acaban de trascribirse, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones anexos á las mismas, y distribuidas entre los señores que á continuación se expresan:

D. Magin Barbarrá, doscientas acciones.....	200
D. Marcial Moreso, cien acciones.....	100
D. Buenaventura Basseja, doscientas acciones.....	200
D. Fernando Eugenio Zumeta, quinientas acciones.....	500
D. Clemente Escardó, trescientas acciones.....	300
D. Wenceslao Guarro, trescientas acciones.....	300
D. Pedro Juan Puig, trescientas acciones.....	300
D. Angel Estrany, cuatrocientas acciones.....	400
D. Francisco Llasat, quinientas acciones.....	500
D. Antonio Serra, doscientas acciones.....	200
D. José Gili, doscientas acciones.....	200
D. Mateo Llasat, mil acciones.....	1.000
El mismo, en nombre y representación de D. Manuel Llasat, cuatrocientas acciones.....	400
El mismo, en representación de la razón social <i>Vida de Manuel Llasat</i> , setecientas acciones.....	700
D. Lorenzo Sanpere y Comulada, setecientas acciones.....	700

SUMA TOTAL, seis mil acciones..... 6.000

Atendido que el todo del capital social se halla ya cubierto y representado por los señores otorgantes, han acordado estos proceder desde luego al nombramiento del Consejo de administración y Director-gerente que determina el art. 12 de los estatutos, y seguidamente los Sres. Consejeros elegidos han acordado designar de entre ellos los que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente, resultando constituido dicho Consejo de administración como sigue:

#### Presidente.

D. Magin Barbarrá y Tintoré.

Vicepresidente.

D. Marcial Moreso y Verges.

Vocales.

D. Manuel Llasat y Barberá.
D. Buenaventura Basseda y Givés.
D. Francisco Llasat y Puig.
D. Lorenzo Sampere y Comulada.

Suplentes.

D. Fernando Eugenio Zumeta.
D. Clemente Escardó y Llasat.
D. José Gili y Guardiola.

Director-gerente.

D. Mateo Llasat y Puig.
Cuyos señores, esto es, los presentes á este acto aceptan su respectivo cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y se obligan á desempeñarlo bien y fielmente.

Por último, los señores comparecientes á fin de cumplimiento lo preceptuado en el artículo de la antedicha ley sobre Sociedades de crédito y Bancos declaran desde este momento constituida la Sociedad Crédito Marítimo para todos los efectos legales, sirviendo esta declaración de formal acta de constitución de la Sociedad, y consignan que los estatutos que se dejan traseritos y unánimemente aprobados serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, á la cual quedan sujetos sin excepción todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en lo sucesivo.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el infrascripto Notario que una copia auténtica de esta escritura acompañada de un testimonio de la misma deberá presentarse en el Registro de Comercio de esta plaza mercantil dentro del término de 15 días para su toma de razón; y que dentro de otro plazo de 30 días siguientes al de hoy deberá presentarse dicha copia en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de derechos á la Hacienda pública; quedando finalmente advertido el Sr. Director-gerente de la obligación de cumplimiento en la parte que le incumbe las prescripciones del mencionado artículo 3.º de la citada ley sobre creación de Sociedades de Crédito y Bancos.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Mariano Lopez y Aragon y D. Pedro Fernandez de Trava, vecinos ambos de esta ciudad, á todos los cuales he leído integramente esta escritura, á su elección; advertidos previamente de su derecho para leerla por sí mismos, de todo lo cual doy fé, así como tambien la doy de que los señores otorgantes han exhibido su cédula personal, á saber: D. Magin Barbara, de segunda clase, expedida con el núm. 113 en 15 de Octubre de este año; D. Marcial Moreso, de sexta clase, núm. 803, fecha 16 del mismo mes; D. Buenaventura Basseda, de tercera clase, número 485, y fecha 14 de Noviembre; D. Fernando Eugenio Zumeta, de sexta clase, núm. 4.811, y fecha 8 de Octubre; D. Clemente Escardó, de octava clase, núm. 887, fecha 18 de igual mes; D. Wenceslao Guarro, de tercera clase, núm. 408, y fecha 26 del mismo Octubre; D. Pedro Juan Puig, de sexta clase, número 3.438, y fecha 26 de Octubre; D. Angel Estrany, de octava clase, núm. 1.670, y fecha 31 de igual mes; D. Antonio Servat, de sexta clase, núm. 4.475 y fecha 14 de Noviembre; Don Mateo Llasat, de tercera clase, núm. 399, y fecha 25 de Octubre; D. José Gili, de cuarta clase, núm. 21, y fecha 7 de Noviembre; D. Francisco Llasat, de octava clase, núm. 4.021, y fecha 21 de Octubre, y D. Lorenzo Sampere, de sétima clase, número 4, y fecha 3 del mismo mes; todas del presente ejercicio económico; de que tambien doy fé.—Magin Barbara.—M. Moreso.—Buenaventura Basseda.—Fernando E. Zumeta.—Clemente Escardó.—Wenceslao Guarro.—Angel Estrany.—Pedro Juan Puig.—Antonio Servat.—José Gili.—Mateo Llasat.—Francisco Llasat.—Lorenzo Sampere.—Pedro Fernandez.—Mariano Lopez.—Signado: José Fontanals y Arater.

Concuerda con su original, que de núm. 288 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á que me remito.

Y en fé de ello requerido, libro la presente por primera copia á utilidad de la misma Sociedad Crédito Marítimo en un pliego sello 4.º y ocho del 11.º, numerados así: 4.8279, 4.941.353, 4.781.448, 4.781.446, 4.781.444, 4.781.445, 4.781.447, 4.941.351 y 4.941.354, que signo, firmo y sello en Barcelona á los 14 de Diciembre de 1881.—Signado: José Fontanals y Arater.—Los enmendados=vecino=promuevan=el=de=se=cumplimentar=7=6=4=valen. Así lo aprueba el suscrito Notario.

Concuerda fielmente con la primera copia auténtica á que hace referencia; y en fé de ello requerido libro el presente testimonio á favor de la Sociedad Crédito Marítimo en estos ocho pliegos del sello 10.º, números 955.610, 955.612, 955.614, 955.616, 955.617, 955.615, 955.613 y 955.611, por mí foliadas y rubricadas todas sus fojas, que signo, firmo y sello en Barcelona á los 19 de Diciembre de 1881.—José Fontanals y Arater.

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio territorial de esta Audiencia legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro con-Notario D. José Fontanals y Arater.

Barcelona 19 de Diciembre de 1881.—Ezequiel Cortada.—Adrian Margarit y Coll. X—781

Banco de Barcelona.

El domingo 5 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Tambien se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de un Vocal de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 2 de Enero de 1882.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—790

Banco general de Madrid.

En el acta de constitución de esta Sociedad, publicada en la GACETA del día 4 del actual, pag. 79, aparece en la lista de suscritores por acciones equivocada la partida siguiente:

Sres. Perez Fabra por dos mil acciones..... 2.000
Debe decir:
Sres. Perez Fabra por doscientas acciones..... 200

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 4, Dia 5. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Almería, Murcia, Valencia, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for various bonds.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47 7/8
París, á 8 dias vista, fr., 4 9/6.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for Jan 5, 1882.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 4.

Valdesevilla. | 758 0 | 5 5 | N. .... | Viento. | Nuboso ... |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1 28 á 1 35 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 1 46 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, de 0 95 á 1 05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 95 á 3 08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0 95 á 1 05 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1 78 á 1 84 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2 50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 90 á 4 35 pesetas el kilogramo.
Pasa, de 0 44 á 0 56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0 70 á 1 60 pesetas el kilogramo.
Indias, de 0 60 á 0 80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0 70 á 0 80 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0 60 á 0 70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0 15 á 0 20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0 08 á 0 10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0 07 á 0 08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4 30 pesetas el kilogramo.
Papelitas, de 0 12 á 0 20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 20 á 1 36 pesetas el litro, y de 1 30 el decalitro.
Vino, de 0 78 á 0 84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0 60 á 0 70 pesetas el litro, y de 6 20 á 7 50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 28 47 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), á 13 70 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas: Vacas, 190.—Carneros, 334.—Terneras, 412.—Cerdos, 266.—Ovejas, 25.—TOTAL 927.
Su peso en kilogramos..... 72.553.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows list various points of collection like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 5 de Enero de 1882

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el tomo XXXV de la Colección Documentos inéditos de Indias, entre los cuales se insertan varios tan interesantes y curiosos como son: una información hecha en Santo Domingo á petición del Oidor Lucas Vazquez de Ayllon sobre una expedición que hubo de hacer á la Florida; así como una relacion muy curiosa de las costumbres y usos de los indios de dicha isla, etc., con otros documentos que ofrecen sumo interés, algunos de los cuales, por su índole especial y carácter histórico, han venido á formar parte de la Exposición americanista últimamente celebrada en esta Corte.

Formarán parte de tan importante obra los principales y más notables documentos exhibidos en dicha Exposición.

SANTOS DEL DIA

LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES, y San Meliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

IMPRENTA NACIONAL.